

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	110013343066-2021-00107-00
DEMANDANTE:	ALEJANDRO VESGA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO
ACCIÓN:	TUTELA

1. ANTECEDENTES

ALEJANDRO VESGA MARTINEZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.211.137, ha instaurado el mecanismo de amparo del artículo 86 constitucional, pidiendo que se TUTELE el de petición.

La solicitud de tutela la basa en los siguientes

2. HECHOS

El día 23 de febrero del año 2021, se solicitó al Ministerio de Trabajo, Persona Jurídica de Derecho Público, lo siguiente:
(...) Se solicito se conceptuará respecto de la realización de la Asamblea de la Sociedad de Pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá SOPENAYA, toda vez que el 95% de los miembros de la Sociedad de Pensionados de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá SOPENAYA son adultos mayores de más de 60 años, ya que en los Estatutos de la Sociedad específicamente en el Capítulo IV Artículo 22 se lee claramente lo siguiente:
(...) ARTÍCULO 22. ASAMBLEA DE DELEGADOS. La Asamblea de Delegados representa válida y legítimamente a la totalidad de los Asociados de “SOPENAYA”.
El quorum de deliberación de la Asamblea de Delegados se tendrá con la asistencia de la mayoría de los Delegados, (la mitad más uno), hábiles de SOPENAYA. Si dentro de una (1) hora siguiente a la convocatoria no se hubiera integrado el quorum requerido, se levantará por el Fiscal y la Secretaria General un acta en que conste tal circunstancia, el número y listado de nombres de los Delegados, podrá deliberar y adoptar decisiones validas, siempre y cuando el número de asistentes no sea menor del treinta por ciento (30%) del total de los delegados.
El quorum decisorio se conforma con el voto de la mitad más uno de los asistentes en el mismo sentido, salvo aquellas en que sea necesaria una mayoría calificada de acuerdo con el Estatuto y las Normas Legales Vigentes. (...)

A lo cual se recibe correo enviado por el Ministerio de Trabajo lo siguiente

PROCESO:

2021-00107-00

DEMANDANTE:

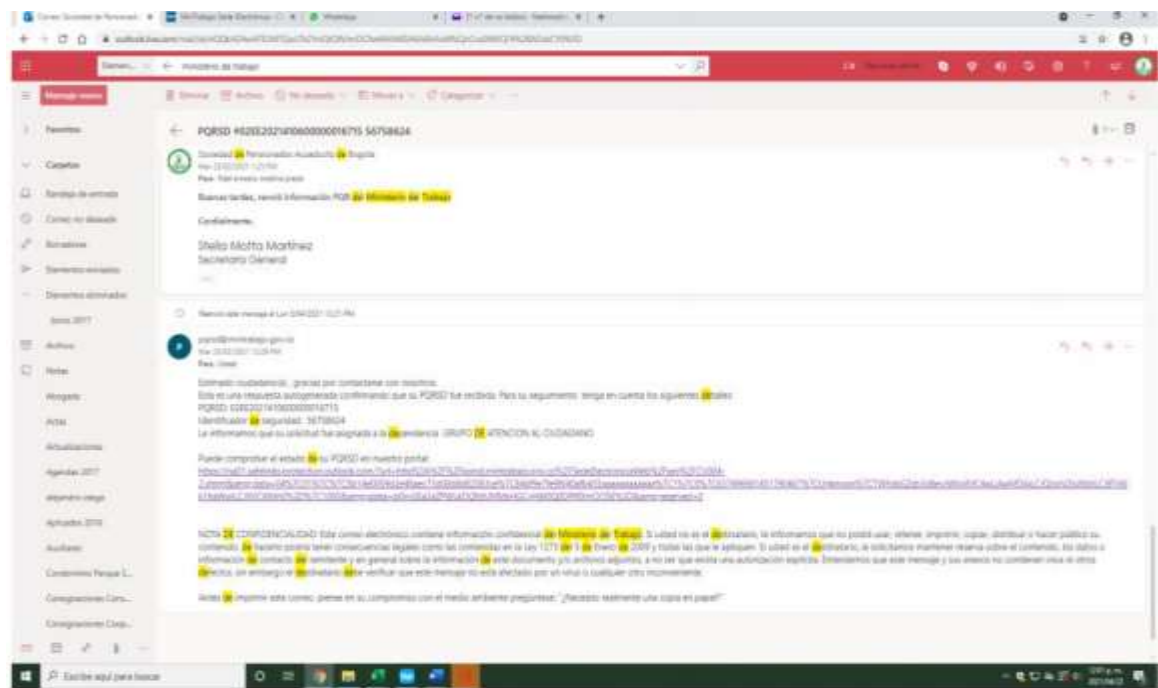
ALEJANDRO VESGA MARTINEZ

DEMANDADO:

MINISTERIO DEL TRABAJO

ACCIÓN:

TUTELA



Hoy 22 de abril el Ministerio de Trabajo no se ha pronunciado respecto de la Petición realizada.

Con fundamento en lo anterior, se solicitaron las siguientes

3. PRETENSIONES

Ordenar a quien corresponda se me dé respuesta a la PQRSD # 02EE2021410600000016715, radicada el día 23 de febrero de 2021, al Ministerio de Trabajo.

4. CONTESTACIÓN

Encontrándose dentro del término para dar contestación a la acción de tutela, la entidad accionada dijo lo siguiente:

Es por esta razón, que de acuerdo con lo informado por el accionante, el Grupo de Atención de Consultas en Materia Laboral del Ministerio del Trabajo, en ejercicio de sus funciones procedió a dar respuesta a través del oficio No.08SE2021120300000029365 del 13 de mayo de 2021, que se puso en conocimiento por medio del correo electrónico sopenaya@hotmail.com, el cual fue suministrado por el accionante.

En la contestación al derecho de petición se dijo lo siguiente:

Antes de dar trámite a su consulta es de aclararle que esta Oficina Asesora Jurídica solo estaría habilitada para emitir conceptos generales y abstractos en relación con las normas y materias que son competencia de este Ministerio, de conformidad con el Artículo 8° del Decreto 4108

de 2011 y por ende no le es posible realizar declaraciones de carácter particular y concreto. De igual manera, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo subrogado por el art. 41 del D.L. 2351 de 1965, modificado por el art. 20 de la ley 584 de 2000, dispone que los funcionarios de este Ministerio no quedan facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces.

Así mismo es importante dejar claro al consultante, que el derecho de petición de rango constitucional supone para el Estado la obligación de responder las peticiones que se formulen, pero no obliga a hacerlo en el sentido que quiera el interesado, por lo que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a pedido, tal y como lo ha mencionado reiteradamente la Corte Constitucional en extensa jurisprudencia la respuesta a las consultas están al margen de que la respuesta sea favorable o no al consultante, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido. (Sentencia T-139/17).

Hecha la precisión anterior, las funciones de esta Oficina es la de absolver de modo general las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas de la legislación colombiana sin que le sea posible pronunciarse de manera particular y concreta por disposición legal, por tal razón se procede a resolver los interrogantes de manera conjunta mediante las siguientes consideraciones:

Frente al caso en concreto:

En principio, nos parece importante aclarar que teniendo en cuenta la situación presentada actualmente en el territorio nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, por mediante la cual se declaró el estado de Emergencia Sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, que en su artículo 1 establece:

“Artículo 1. Declaratoria de emergencia sanitaria. Declárase la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.”

Que en concordancia con lo anterior, mediante Resolución 844 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorroga la emergencia sanitaria en los siguientes términos:

“Artículo 1. Prórroga de la emergencia sanitaria. Prorróguese la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Dicha prorroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen, o si estas persisten o incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.”

Ahora bien, respecto de llevar a cabo una Asamblea en la Organización Sindical en la Emergencia Sanitaria por Covid – 19 esta oficina ha precisado que en efecto, en el marco de la pandemia generada por el COVID -19, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la Emergencia Sanitaria y el Gobierno Nacional procedió a declarar la Emergencia Económica, Social y Ecológica, en este contexto ha tenido

lugar la expedición de los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 08 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 08 de mayo de 2020 prorrogado mediante el Decreto 689 del 22 de mayo de 2020, el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020 modificado por el Decreto 847 del 14 de junio y prorrogado por el Decreto 878 del 25 de junio de 2020, el Decreto 990 del 09 de julio de 2020 y el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020 a través de los cuales el Gobierno Nacional ha ordenado el Aislamiento Preventivo Obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, teniendo en cuenta como criterio para adoptarla la necesidad de garantizar el derecho a la vida, la salud en conexidad con la vida y la supervivencia.

Así mismo en este escenario el Ministerio del Trabajo como autoridad laboral administrativa del sector trabajo en el ámbito de las relaciones de derecho individual particulares y colectivas tanto oficiales como privadas, conforme a lo dispuesto en el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 expidió entre otras la Circular 21 del 17 de marzo de 2020 “Medidas de Protección del Empleo con Ocasión de la Fase de Contención del Covid - 19 y la Declaratoria de Emergencia Sanitaria” a través de la cual se dispuso en virtud de los principios establecidos en los artículos 25 y 53 constitucionales, que el empleador pudiera hacer uso de mecanismos alternativos, temporales y ocasionales para el desempeño de la actividad laboral, tales como el teletrabajo y el trabajo en casa, opciones respecto de los cuales el soporte fundamental son los medios tecnológicos y de telecomunicaciones, servicio público que fue declarado esencial, según lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 464 del 23 de marzo de 2020 “Por el cual se disponen medidas con el fin de atender la situación de emergencia económica, social y ecológica de la que trata el Decreto 417 de 2020”, al señalar lo siguiente:

“Artículo 1. Declaratoria de servicios públicos esenciales. Los servicios de telecomunicaciones incluidos los servicios de radiodifusión sonora, los de televisión y los servicios postales, son servicios públicos esenciales. Por tanto, no se suspenderá su prestación durante el estado de emergencia. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y postales no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación del servicio.”

De acuerdo con las normas expuestas, por la necesidad de hacer efectivos los mecanismos de contención y mitigación por el contagio ocasionado por el COVID – 19, de manera fehaciente se estableció la prioridad de recurrir a la utilización de los medios tecnológicos y de las telecomunicaciones como eje estratégico para la realización de las diversas actividades laborales en los ámbitos público y privado.

Ahora bien, es importante señalar que los estatutos constituyen la regulación por excelencia de una asociación de este tipo. En su contenido se deben consignar todas y cada una de las disposiciones que regulen las relaciones de los asociados respecto a la asociación y de ellos entre sí. Así por ejemplo, serán los estatutos los que determinen las funciones, obligaciones y facultades de los órganos de control y administración de la asociación, la facultades de la Asamblea General, la elección de los miembros de la Junta Directiva, el término para efectuar devolución de aportes, las actividades que pueden dentro del desarrollo de su objeto social desarrollar, así como sus obligaciones

respecto a la entidad y, en general, todos aquellos aspectos relativos al funcionamiento y existencia de la asociación individualmente considerada.

Por tener las asociaciones de pensionados el derecho para redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes y determinar el número de ellos, el de organizar su administración y sus actividades, la misma legislación determinó que eventos como: la aprobación y reforma de los estatutos, la conformación y elección de miembros de Junta Directiva, son facultades de la Asamblea General de la organización de pensionados. Por ende, al ser la propia organización la que establece sus estatutos, es la llamada a fijar su alcance e interpretación, cuando sea necesario y a ella deberá remitirse.

Por consiguiente, las Asociaciones Sindicales gozan de autonomía, lo que significa que en el ejercicio de su fuero interno, pueden establecer las condiciones de funcionamiento que estimen pertinentes, por lo tanto, este Ministerio no ostenta competencia para indicar cuál es el medio idóneo del que pueden hacer uso las Asociaciones de Pensionados para celebrar sus asambleas, sin embargo se considera que con ocasión de la contingencia generada por Covid – 19, los afiliados podrían determinar el mecanismo para adelantar las asambleas a que hubiere lugar en acatamiento a las políticas de salubridad y protección establecidas por el Gobierno Nacional, en aras a proteger el derecho a la libre asociación y autodeterminación, sin que ello signifique se esté determinando la legalidad de la actuación por parte del Ministerio del Trabajo, competencia propia del Juez de la República.

Asimismo, se indica que las normas expedidas por el Gobierno Nacional durante la emergencia sanitaria actual por COVID-19, a la fecha, no ha modificado ninguna norma del Código, respecto a la forma de realización de las Asambleas.

En este sentido, considera esta Oficina que dentro del derecho de autodeterminación que le asiste a las partes intervinientes y estando dentro de la emergencia decretada a nivel Nacional a causa del COVID19 podrán disponer de manera transitoria y excepcional de alternativas distintas a las convencionales para llevar a cabo dichas asambleas o negociaciones, siempre que no se vulneren ni menoscaben derechos constitucionales o derechos colectivos.

No obstante, como ya lo advertimos, este Ministerio no es competente para determinar la validez de las asambleas o actuaciones que se adelanten por las Asociaciones de Pensionados mediante el uso de las tecnologías de la información de ser el caso, por cuanto que dentro de las funciones de esta Cartera no se está la de declarar derechos y resolver controversias, por cuanto únicamente los Honorables Jueces de la República gozan de tal facultad.

Para mayor información, se invita a consultar nuestra página web www.mintrabajo.gov.co, en donde entre otros aspectos de interés, se encuentra tanto la normatividad laboral como los conceptos institucionales, los cuales servirán de guía para solventar sus dudas en esta materia.

La presente consulta se absuelve en los términos del Artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el Artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, en virtud del cual los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento, constituyéndose simplemente en un criterio orientador.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si el Ministerio del Trabajo, vulneró el derecho fundamental de petición, al no habersele dado respuesta a la petición radicada por el accionante Alejandro Vesga Martínez.

5.2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La naturaleza de la acción de tutela se fundamenta en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales; así las cosas, cuando cesa la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Corolario de lo expuesto, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, de suerte que la Corte ha entendido que una decisión judicial bajo estas condiciones resulta inocua y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para la acción de tutela¹.

La Corte Constitucional en sentencia T-308 de 2003², dijo:

“[...] al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

¹ Sentencia T-147 del 5 de marzo de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

² M.P. Rodrigo Escobar Gil.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”.

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*³.

Para el caso, se presenta carencia actual de objeto por *hecho superado* por cuanto entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisfizo la pretensión contenida en el escrito de tutela, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se hace innecesaria.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley; sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir⁴, a Sentencia T-096 de 2006⁵ al respecto dijo:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Frente a estas circunstancias la Corte Constitucional también ha señalado que:

“el hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela”⁶.

Para el caso, se tiene que al accionante se le dio respuesta a través del oficio No.08SE2021120300000029365 del 13 de mayo de 2021, mismo que se allegó

³ Sentencia T-585 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁴ Ver sentencias T-608 de 1 de agosto de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda y T-552 de 18 de julio de 2002, M.P. Dr. Manuel José Cepeda.

⁵ M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, 14 de febrero de 2006.

⁶ Sentencia SU-540/07 M.P. Álvaro Tafur Gálvis.

como sustento a la contestación de tutela, por consiguiente, se tiene que, como lo señala la jurisprudencia en cita, se configuró el hecho superado.

Cabe la pena llamar la atención al Ministerio del Trabajo, para que dé contestación a las peticiones que los ciudadanos les presenten, dentro de los términos otorgados por la ley, sin necesidad de que se deba recurrir a la acción de tutela para tal fin.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Sección Tercera Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del hecho superado de conformidad con lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De no presentarse impugnación dentro del presente proveído dentro de los 3 días siguientes a su notificación, por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En firme el presente proveído, **ARCHIVASE** lo actuado.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4b62292ab8eb523b12f7d3e11f9fed8bc64951d7f3361af791b140c1b0b8f575
Documento generado en 19/05/2021 04:17:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>